

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BÚSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Lo anterior no equivale a la práctica de una investigación, en los términos señalados por el artículo

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12 del mismo ordenamiento jurídico ya que dicha hipótesis normativa implica analizar y extraer información a partir de la realidad misma o del contenido de diversos documentos para someterla a un proceso de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia, los cuales se hacen constar en un nuevo documento que se genera como consecuencia de la investigación practicada.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO.....	21
PRIMERO. De la competencia.....	21
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	21
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	22
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	26
I. El derecho de acceso a la información pública.....	26
II. De la solicitud de información interpuesta.....	28
III. De las respuestas.....	36
IV. De los motivos de inconformidad.....	46
V. De la entrega de la información.....	57
RESOLUTIVOS.....	71

Recurso de revisión: 03583/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 03583/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 01557/HUIXQUIL/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"...Solicito de la manera más atenta que se me informe los apoyos económicos, materiales, especie o de cualquier otra naturaleza de los poblados de Ignacio Allende, El Cerrito, El Plan, Magdalena Chichicapa, San Cristoban, Dos Rios del Municipio de Huixquilucan, Estado de México. Así mismo del destino que se le ha dado y a las personas a quienes se le han entregado, por lo que corresponde a esta administración municipal y a la anterior, en términos los señalado en la Ley."(Sic)

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
2. En fecha veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga en los siguientes términos:

"...Con fundamento en los artículos 6 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 163 párrafo segundo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que su solicitud fue turnada al área competente de dar trámite y contestación, la Dirección General de Infraestructura y Edificación, manifestó lo siguiente: "SE REQUIERE PRORROGA, YA QUE DE LO SOLICITADO, SE DERIVA UNA CANTIDAD EXCESIVA DE INFORMACIÓN Y PARA PODER PROPORCIONAR UNA ADECUADA RESPUESTA AL SOLICITANTE, LA MISMA DEBE PASAR POR LOS FILTROS NECESARIOS, DE LO ANTERIOR, QUE DICHA INFORMACIÓN NO HA SIDO REVISADA EN SU TOTALIDAD, DEBIDO A LA CARGA DE TRABAJO QUE TIENE ESTA DIRECCIÓN GENERAL." (sic) En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información.”(Sic)

3. En fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada, adjuntando tres archivos electrónicos identificados como “**PADRON DE DESPENSAS DE LOCALIDADES ALL, CERRT, PLAN, MAG, CRIST, RIOS.xlsx; APOYOS ADM 2016-2018.pdf; BASE DE BECAS DE LOCALIDADES ALLE, CERRIT, PLAN, MAG, CRIST, RIOS.xlsx**”, mismos que ya son del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción de los mismos.
4. El día ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** *“La contestación emitida por parte del Municipio de Huixquilucan, Estado de México ya que esta es parcial, incompleta y sin cumplir con la normatividad aplicable al caso (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios) La base de datos que es remitida por parte del Sujeto Obligado (municipio de Huixquilucan, Estado de México) no cumple con el procedimiento que enmarca la legislación aplicable y es extraño ya que la ignorancia por parte de la titular de la unidad de transparencia, invoca el artículo 12 de la mencionada legislación, pero esta hace un procesamiento de la información al no entregarla de manera completa”*(Sic)

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“Así mismo es sorprendente que la información que remite no sea sometida al procedimiento de clasificación de la información, ya que para omitir cierta información ese deberá de ser el modo correcto. Es impresionante que un ciudadano común pueda leer la legislación aplicable y entienda los procedimientos pertinentes al caso concreto, que aquellos que se jactan de tener una posición dentro de la administración pública. Así mismo, es sorprendente la ignorancia de la titular para emitir la contestación que ha dado a la presente solicitud. En primer lugar sin afán de seguir señalando su poca preparación de la titular de la Unidad la actual Ley de Transparencia denomina unidad de transparencia. En segundo lugar y citando de manera textual lo dicho por la esta unidad “no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana., respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo”, por lo que me permito señalarle a esta funcionaria lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de referencia: Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información; II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; III. Contribuir a la*

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; IV. Regular los medios de impugnación y los procedimientos para su interposición ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; V. Establecer las bases de participación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Sistema Nacional de Transparencia, de acuerdo con las disposiciones aplicables. VI. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente; VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan. Al parecer este derecho no es como erróneamente lo refiere de carácter informativo. Y para seguir señalando su completo desconocimiento del tema señalo el artículo 4 que dice: Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. Haciendo énfasis de las obligaciones por parte de esta Unidad. Ahora bien, me resulta increíble que la titular de la Unidad de Información haya solicitado una prórroga del plazo de contestación, cuando no existe ninguna razón fundamentada y razonable para dicha solicitud, ya que los archivos enviados no contienen información de carácter extraordinario, lo anterior me permite manifestarlo violenta mi derecho constitucional, ya que es un claro ejemplo de prácticas de negligentes y de alargar los plazos para entorpecer este derecho. Por lo que en estos momentos me permito realizar la denuncia a este órgano garante para la atención del caso concreto. Así mismo me permito señalar que el artículo 163 de la actual Ley de Transparencia dice: "La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella". Al hacer la interpretación textual de este artículo, la titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación de notificar la respuesta de la solicitud en el menor tiempo posible y el artículo no habla de tomarse los quince días para dar contestación como regla general. Además de ello, se debe establecer que la interpretación y ejercicio por parte de los titulares de las Unidades de Transparencia, para dar contestación a las solicitudes de la información pública, se han vuelto violatorias a los principios establecidos en el artículo 173 de la actual Ley de Transparencia que señala: Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios: I. Simplicidad

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y rapidez; II. Gratuidad del procedimiento; y III. Auxilio y orientación a los particulares. Además de ello, la materia administrativa contempla que el término de quince días es optativo, en el supuesto de alguna excepción a la regla general; la cual deberá de ser fundada y motivada, lo cual no se ve en la contestación hecha por esta titular de la Unidad de Transparencia, lo cual también hago propicia la ocasión para denunciar las malas prácticas hechas por el personal del Municipio de Huixquilucan, Estado de México. Ahora bien, por lo que se refiere a la información que fue solicitada y citando su respuesta de manera literal “ esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud se información a la Dirección General de Desarrollo Social y a la Dirección General de Infraestructura y Edificación dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento.” Me permito hacer referencia que estas no son todas áreas pertinentes o que tengan la información requerida, demostrando con ello, la completa ignorancia y poca atención por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia, ya que diversas áreas administrativas cuentan con diversa información a dicha solicitud. Señalando de manera reiterada que todo este tiempo transcurrido, la titular de la unidad, no remitió mi solicitud de información a otras áreas, sino únicamente se refirió a dos de ellas, desconociendo si esto fue por instrucción de su superior jerárquico, siendo a todas luces violatorio del derecho de búsqueda exhaustiva. Además de ello, no remite el acuerdo de inexistencia de la información que es establecida en la ya muy citada Ley de Transparencia. Lo anterior se vuelve una violación irreparable a mi derecho constitucional, ya que la solicitud de la información presentada el día primero de noviembre del presente año y contestada hasta cinco de diciembre del presente año (los quince días hábiles y los siete días hábiles de prórroga sin sustento) además de ello el procedimiento de recurso de revisión que debo de presentar por actos negligente de la titular de la unidad, es clara una violación directa a mis derechos constitucionales, los cuales solicito sean sancionados. Mencionar que la titular

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la unidad de transparencia omite referir las obligaciones de transparencias para los sujetos obligados señalados en los artículos 11, 12, 15, 16, 17, los subsecuentes serán transcritos para que el sujeto obligado pueda ver la literalidad de los mismos y entender la naturaleza del derecho de acceso. Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivarla respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia. Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ... XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; XIX.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública; ... Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: a) Área; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente; o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo. ... XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a todos los programas y campañas de comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto; ... XXXI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: ... II. Adicionalmente en el caso de los municipios: ... c) Los Participaciones y Aportaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal; y d) Los recursos federales establecidos en el Título Segundo. Del Federalismo del Presupuesto de Egresos de la Federación en sus conceptos de: a. Subsidios federales; y b. Recursos del Ramo 23. Provisiones Salariales y Económicas. Por último señalar que este tipo de actuaciones por parte de la unidad de transparencia son motivos de responsabilidad, del cual solicito sea implantado el procedimiento por las causas señaladas en el artículo 222 que dice: "Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: ... III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley; ... X. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ... XII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; XIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; XIV. No documentar, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; Así mismo, dar seguimiento con lo señalado en el artículo 223 que a la letra dice: Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley. El Instituto emitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados. El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Las conductas a que se refiere este artículo serán sancionadas por el Instituto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. En su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.”(Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que fue del conocimiento de [REDACTED] a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y asistiera, documento mediante el cual refiere que el acto reclamado no resulta cierto, en el cual se cita los artículos 179, 191 y 192 de la Ley de la materia, mismo que se describe en lo medular:

“Asimismo menciona que, no existe causal alguna aplicable toda vez que el recurrente no se quejó por alguna negativa de información, declaración de incompetencia, información que no corresponde, falta de respuesta, modalidad de entrega negativa de consulta, falta de fundamentación y motivación u orientación de un trámite, descartando así las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y con respecto a la Clasificación de la Información es evidente que en la respuesta no se emitió clasificación alguna por lo tanto no es aplicable la fracción II del artículo citado, la entrega fue de forma completa y clara por lo que tampoco es aplicable la fracción V y mucho menos los costos y tiempos de entrega, establecidos en la fracción X esto es así porque en todo momento se respetaron los supuestos de ley entregándose toda la información de manera gratuita y en el tiempo legal correspondiente...”

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, el quejoso en sus actos reclamados manifiesta tres supuestos hechos que resultan poco claros, mal configurados y no satisfacen así los requisitos necesarios para entrar al fondo del asunto, esto es porque no se precisa cual es la parte del acto impugnado que produce la supuesta lesión jurídica, los preceptos legales que se estiman violados son ambiguos y los argumentos para justificar la supuesta violación carecen de lógica, es decir el recurrente tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causan el acto impugnado y que los hechos deben ser narrando claramente en las circunstancias en los que ocurrieron...

De la lectura no se entiende si la solicitud es en contra de la respuesta de la solicitud de acceso a la información o del titular que proporciono la misma, de cualquier forma es menester señalar que esta autoridad cuenta con procedimientos adecuados para la clasificación de información y la información proporcionada en la solicitud es a todas luces clara, emitida en los términos de ley y de acuerdo a lo solicitado de información requerida previamente por el hoy recurrente, todo debidamente fundado y motivado conforme a Derecho, de igual manera el hecho de que a algún ciudadano le sea "sorprendente" la información que le fue proporcionada no es una causa para que proceda el recurso que hoy nos ocupa, toda vez que la Ley no la contempla.

También podemos afirmar que no existe antecedente para determinar que la "información que resulta sorprendente" sea causa para que se violente algún derecho, en esta tesitura tampoco es violatorio de derecho alguno algo que cause "sorpresa" como es el hecho de que un "ciudadano común pueda leer la legislación aplicable y entienda los procedimientos pertinentes" ya que esto es un acto ajeno a la autoridad que emitió la información.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En conclusión ni "la información sorprendente" ni la "sorpresa" pueden formar parte del presente recurso, ya que no hay criterios, legislación o analogías que los determinen como violatorios de algún derecho humano y sus garantías.

En el párrafo citado del recurso de inconformidad también se duele de una supuesta y "sorprendente" ignorancia de la titular para emitir la información, sin embargo no es claro si se refiere a quien funge como Titular de la Unidad o al Titular de la dependencia que proporcionó la información para dar respuesta la misma, es decir a quien recabo la información del área competente para proporcionar la información o a quien se encargó de que la información fuera proporcionada al sistema electrónico para contestar las solicitudes de información, de igual forma si existiera "ignorancia para emitir información" esta no habría llegado al solicitante y hoy quejoso, por lo que esta supuesta ignorancia no tiene lógica y por lo tanto no es factible saber de qué se duele el recurrente. En el texto que se citó del recurso interpuesto afirma el recurrente que la información no puede ser de carácter informativa, sin embargo las solicitudes de información son eso precisamente, para proporcionar información. A pesar de lo anterior, aunque resulte redundante es Av. Jesús del Monte no. 271/1er piso col. Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México Tel: 30 88 45 00 ext. 4562 y 4558 importante señalar lo que dice la corte al respecto citando el siguiente criterio:

Época: Décima Época Registro: 2012525

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.)

Página: 839

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.

"De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)."

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

De conformidad a la tesis jurisprudencial que antecede, el carácter informativo corresponde al ejercicio realizado por el Estado, en este caso reflejada en la administración municipal de buscar la información y hacerla llegar para que sea recibida por quien en su momento realizó la solicitud de información, este carácter meramente informativo por el cual se queja el recurrente, consiste en haberlo proveído de la información solicitada, por lo que su dolencia no cuenta con sensatez alguna, toda vez que si no quería recibir meramente la información, es decir, ese ejercicio de buscar la información y hacerla llegar, lo Av. Jesús del Monte no. 271/1er piso col. Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México Tel: 30 88 45 00 ext. 4562 y 4558 pertinente habría sido no solicitarla o manifestar por cualquier medio que no desea recibir la respuesta a su solicitud de información, no obstante es necesario mencionar que la respuesta entregada se realizó en tiempo y forma por lo que el fundamento jurídico citado por quien interpuso el recurso de inconformidad, en concreto los artículos 1, 2 y 4 de la Ley General de Transparencia, no se oponen a lo realizado por esta autoridad ni a los derechos y principios que dicta el marco jurídico de referencia, sino que además es conforme a cada uno de los procedimientos que se efectuaron desde que se presentó la solicitud hasta su finalización...

De la lectura del texto citado se desprende una vaga interpretación del quejoso respecto a la ley, ahora bien, es menester señalar que no hay elementos que sustenten su afirmación, ya que al momento de realizar la ampliación de plazo se realizó debidamente fundado y motivado, esto de conformidad con el artículo 163 de la multicitada Ley, respetando en todo el proceso de la solicitud de acceso a la información los derechos humanos y sus garantías, en los términos y plazos que señala el ordenamiento antes citado. Por lo antes expuesto el recurrente se duele de un acto de la autoridad que es apegado a derecho y que en el momento procesal oportuno le fue notificado.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...al igual que las otras ideas expuestas en el recurso, las ideas resultan vagas, ambiguas e inoperantes, en esta ocasión es debido a que el recurrente pretende recibir la información como el la desea y no como obra en los archivos generados por la administración municipal, de igual forma afirma que la solicitud que el presento corresponde a mas áreas administrativas y no señala cuales son, afirmando la supuesta ignorancia por parte de quien funge como titular de la unidad, sin embargo la solicitud fue presentada a todas las áreas correspondientes, las cuales consisten en la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Infraestructura y Edificación, que por el desempeño de sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, Bando Municipal, Reglamento Interior y demás normativa relativa y aplicable, no hay otras áreas que pudieran poseer la información a la solicitud de información.

También es importante señalar que no existe obligación alguna de hacer entrega de los acuerdos de inexistencia de toda la información que se requiere a través de las solicitudes de información, sino solamente de aquella información que debería obrar en los expedientes de la administración y no de aquella información que no se encuentra disponible toda vez que por funciones propias de las unidades que conforman la administración pública municipal no se tiene...

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión: 03583/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día cinco (5) diciembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días seis (6) de diciembre al nueve (9) de enero de dos mil diecisiete; en consecuencia,

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

presentó su inconformidad el día ocho (8) de diciembre dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

12. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. El razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió del Ayuntamiento de Huixquilucan lo siguiente:

- a) *Informe sobre los apoyos económicos, materiales, especie o de cualquier otra naturaleza de los poblados de Ignacio Allende, El Cerrito, El Plan, Magdalena*

Recurso de revisión: 03583/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Chichicaspa, San Cristóbal, Dos Ríos del Municipio de Huixquilucan, así como el destino que se le ha dado y a las personas a quienes se le han entregado, del periodo comprendido de la actual administración y de la administración municipal anterior en términos los señalado en la Ley.

14. El **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta en términos generales, a través de la Unidad de Transparencia, que los Programas vigentes “**Juntos por la Educación y Apoyo Alimentario**” “**Juntos por Huixquilucan**” 2016 que se lleva a cabo en la Dirección General de Desarrollo Social, son abiertos al público en general, las convocatorias y resultados son publicados en la página www.huixquilucan.gob.mx, así como perifoneo y lonas colocadas en diferentes puntos del municipio.
15. Asimismo mencionó que la Dirección General de Desarrollo Social se encuentra atendiendo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00, ubicada en Santos Degollado s/n Primer Cuartel San Martin Huixquilucan, Estado de México Tel: 828 42228. Para lo cual Anexó el padrón de beneficiarios de los Programas “**Juntos por la Educación y Apoyo Alimentario**” “**Juntos por Huixquilucan**” 2016 de las localidades: Ignacio Allende, El Cerrito, El Plan, Magdalena Chichicaspa, San Cristóbal, Dos Ríos del Municipio de Huixquilucan, Estado de México.
16. Por lo que corresponde a la respuesta del servidor público habilitado de la Dirección General de Infraestructura y Edificación informó que los apoyos económicos, materiales, especie o de cualquier naturaleza de los poblados de Ignacio Allende, El Cerrito, El Plan, Magdalena Chichicaspa, San Cristóbal, Dos

Recurso de revisión: 03583/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ríos del Municipio de Huixquilucan, que derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontró documento soporte de alguno de los apoyos dados a dichas comunidades en la administración 2013-2015.

17. Finalmente mencionó que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos.
18. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, el recurrente en el término legal correspondiente interpone recurso de revisión y en sus motivos de inconformidad señala en términos generales que:
- Que la información que le remite en la respuesta no fue sometida al procedimiento de clasificación de la información, ya que para omitir cierta información deberá de ser del modo correcto, de igual forma invoca diversos preceptos legales tales como se aprecian en los antecedentes de la presente resolución.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Por otra parte, señala que denuncia ante este órgano garante la acción del **SUJETO OBLIGADO** de manera reiterada.
- Que la Titular de la Unidad de Transparencia, no remitió su solicitud de información a otras áreas para obtener más información, sino únicamente se limitó a dos de ellas, derivado de lo anterior el particular señala que le fue violado su derecho de búsqueda exhaustiva.
- Menciona que no remite el acuerdo de inexistencia de la información como lo señala la Ley de la materia, por lo que considera una violación irreparable a su derecho constitucional.
- Señala en términos generales que la prórroga otorgada al **SUJETO OBLIGADO** no estaba fundada ni motivada en términos de la ley de la materia.
- Además advierte que el procedimiento del recurso de revisión que presenta es por actos negligentes de la Titular de la Unidad, en virtud de que considera una violación directa a sus derechos constitucionales, por lo que solicita la debida sanción.
- El particular en lo medular refiere el Artículo 92 fracciones XIV e incisos a) al p), XXVII, XXXI, Artículo 94 fracción II e incisos, artículo 222 fracciones III, X, XII, XIII, XIV y artículo 223 de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: 03583/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

19. En virtud de lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

20. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. El derecho de acceso a la información pública.

21. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones*

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.", situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

22. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
23. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
24. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.

25. De la solicitud de información presentada por [REDACTED] la cual requirió lo siguiente:

- a) Informe sobre los apoyos económicos, materiales, especie o de cualquier otra naturaleza de los poblados de Ignacio Allende, El Cerrito, El Plan, Magdalena Chichicarpa, San Cristóbal, Dos Ríos del Municipio de Huixquilucan, así como el destino que se le ha dado y a las personas a quienes se le han entregado, del periodo comprendido de la actual administración y de la administración municipal anterior en términos de lo señalado en la Ley.
26. Respecto de lo solicitado, el **SUJETO OBLIGADO** informó a través de los servidores públicos habilitados adscritos a la Dirección General de Desarrollo Social quien señaló que son abiertos al público en general, las convocatorias y resultados publicados en la página www.huixquilucan.gob.mx, así como perifoneo y lonas colocadas en diferentes puntos del municipio, dicha Dirección General atiende de lunes a viernes de 9:00 a 18:00, con domicilio ubicado en Santos Degollado s/n Primer Cuartel San Martín Huixquilucan, Estado de México Tel: 828 42228, para lo cual Anexó el padrón de beneficiarios de los Programas "Juntos por Huixquilucan" 2016 de las localidades: Ignacio Allende, El Cerrito, El Plan, Magdalena Chichicarpa, San Cristóbal, Dos Ríos del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, información que ya es del conocimiento de la partes.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. Es de apreciar que dicha respuesta se está mencionando una dirección electrónica para consulta, misma que fue verificada por este Órgano Garante y de dicha inspección ocular realiza, se obtuvo la siguiente imagen:

The screenshot shows a search engine interface with the URL www.huixquilucan.gob.mx entered. Below the search bar, there are tabs for 'Todo', 'Noticias', 'Maps', 'Videos', 'Imágenes', 'Más', 'Preferencias', and 'Herramientas'. The search results show 'Cerca de 112,000 resultados (0.71 segundos)'. The main content area lists several links related to the Municipality of Huixquilucan, including 'Huixquilucan', 'Cabildo - Huixquilucan', 'Contacto - Huixquilucan', 'Presidente Municipal - Huixquilucan', 'Pago de Predial | Portal Ciudadano - Gobierno del Estado de México', and 'Trámites y Servicios - Ipomex'. A sidebar on the right contains a map of Mexico highlighting the location of Huixquilucan, a compass rose, and a list of 'Próximos eventos' (Upcoming events) for January 25th, including a concert and a fair.

28. De tal apreciación, se concluye que la dirección proporcionada "www.huixquilucan.gob.mx" por el SUJETO OBLIGADO está escrita de manera incorrecta, como tampoco hace el debido señalamiento del procedimiento para ingresar al portal de internet y realizar la consulta de la información que se pretende dar a conocer en el presente asunto.

Recurso de revisión: 03583/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Sin embargo, además de haber referido dicho link, proporciona otras documentales, esto es, por lo que respecta a la Dirección General de Infraestructura y Edificación, el servidor público habilitado informó que cuenta con la información que se anexa, misma que corresponde a ocho fojas en la que se describen diversos tipos de obras y apoyos otorgados, para mayor referencia se inserta la siguiente de referencia:

Huixquilucan 2016-2018 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**
 DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN
 SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN
 DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE OBRA
 RELACIÓN DE OBRAS Y APOYOS

No.	Clave	Tipo de Obra y/o Coligida	Obra - Acción y Apoyo - Específicas	Observaciones
IGNACIO ALLENDE				
1	PU-02	MANTENIMIENTO	RELLENO Y CHATLÁN EN REMATE DE LOSETA Y CORONA DE MURO PERIMETRAL ESCUELA PRIMARIA "GENERAL IGNACIO ALLENDE"	
2	PU-02	AUTORIDADES AUXILIARES	ACORDONAMIENTO DE CAMINO PARA EL MOGOTE CAMINO A LA CONCEPCIÓN	
3	PU-02	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO	REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO EN SANITARIOS DEL AUDITORIO MUNICIPAL	
4	PU-02	COPACI	CARGA Y ACARREO DE MATERIAL DE CALLE DÓLAR (LA CAÑADA) AL XIGUIRO	
5	PU-02	COPACI	EXTENDIDO DE MATERIAL EN EL XIGUIRO	

30. Asimismo, dicha dirección señaló que realizó una búsqueda exhaustiva, de la cual no se encontró documento alguno que soporte la información relativa a los apoyos dados a dichas comunidades en la administración municipal 2012-2015.

31. También se señaló a través de la Unidad de Transparencia, que los Programas vigentes "Juntos por la Educación y Apoyo Alimentario" "Juntos por Huixquilucan" 2016 que se lleva a cabo en la Dirección General de Desarrollo

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Social, son abiertos al público en general, las convocatorias y resultados son publicados en la página www.huixquilucan.gob.mx, así como perifoneo y lonas colocadas en diferentes puntos del municipio. Asimismo mencionó que la Dirección General de Desarrollo Social se encuentra atendiendo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00, ubicada en Santos Degollado s/n Primer Cuartel San Martín Huixquilucan, Estado de México Tel: 828 42228. Para lo cual Anexó el padrón de beneficiarios de los Programas “Juntos por la Educación y Apoyo Alimentario”, “Juntos por Huixquilucan” 2016 de las localidades: Ignacio Allende, El Cerrito, El Plan, Magdalena Chichicarpa, San Cristóbal, Dos Ríos del Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

32. Por lo que corresponde a la respuesta del servidor publicado habilitado de la Dirección General de Infraestructura y Edificación informó que los apoyos económicos, materiales, especie o de cualquier naturaleza de los poblados de Ignacio Allende, El Cerrito, El Plan, Magdalena Chichicarpa, San Cristóbal, Dos Ríos del Municipio de Huixquilucan.
33. Finalmente mencionó que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos.

34. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la respuesta satisface de forma parcial los requerimientos señalados en la solicitud de información interpuesta por el hoy recurrente, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.
35. No obstante lo anterior, es de señalar que este Instituto observa que existe una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la transcripción del artículo 94 fracción II incisos c) y d) apartados a y b, tal como observa en líneas anteriores, esto es, una nueva solicitud de información, que no había sido planteada inicialmente.
36. Asimismo, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen inoperantes en ese sentido, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante el **SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

38. De las respuestas emitidas por las diversas direcciones generales que forman parte del **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que en su intento por dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, este solo hace entrega de lo que posee en sus archivos pero esta es incompleta, siendo evidente al momento de hacer la entrega de las documentales, misma que fueron descritas en líneas anteriores.
39. Ahora bien, este órgano garante no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada a través de la respuesta que emitió el **SUJETO OBLIGADO**, un que esta haya sido incompleta, lo anterior, es así ya que en primer término las manifestaciones realizadas en la respuesta y el informe justificado por el cual reitera su respuesta inicial, constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.
40. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

41. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la respuesta satisface de forma parcial los requerimientos señalados en la solicitud de información

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

interpuesta por la recurrente, al haber informado que documentales posee en sus archivos, respuestas que resulta ser incompletas, tal como se puede apreciar en la contestación y el análisis que se realizó.

III. De la naturaleza de la información solicitada.

42. Derivado de los requerimientos planteados por [REDACTED] en su solicitud de información es posiblemente al no ser experto en saber con exactitud el nombre específico de la información que solicita, no es razón suficiente para negar el derecho de accesos a la información. En ese sentido, es menester señalar que para el presente asunto el Criterio 028-10, emitido por el entonces Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

43. Por lo anterior, se advierte que si bien es cierto [REDACTED] en la solicitud no hace referencia al documento al que desea acceder, pero hacer mención de la información que pretender conocer, siendo que para el caso que nos ocupa estudiar y con el objeto de que garantizar el derecho de acceso a la información pública con apego al principio de máxima publicidad el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones genera, posee y administra la información que le fue solicitada y en un correcto actuar, debió proporcionar la información solicitada.

44. No obstante lo anterior, es de suma importancia hacer del conocimiento al **SUJETO OBLIGADO** que los usuarios que realizan las solicitudes de información, son ciudadanos comunes que desean conocer la información pública gubernamental, que en su mayoría no conocen los términos exactos, jurídicos o técnicos, dicho en otras palabras, que para ejercer el derecho fundamental de acceder a la información pública, no se necesita ser experto en alguna materia en específico o conocer a la perfección las áreas, funciones, competencias o atribuciones de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que ante

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tales circunstancias es un deber constitucional de las autoridades es garantizar en la medida de lo posible que los derechos humanos se respeten y no se vulneren.

45. El particular a través de su solicitud, desea conocer documentación relativa a los apoyos económicos, materiales, especie o de cualquier otra naturaleza de los poblados de Ignacio Allende, El Cerrito, El Plan, Magdalena Chichicarpa, San Cristóbal, Dos Ríos del Municipio de Huixquilucan, con referencia específica al destino que se le ha dado y a las personas a quienes se le han entregado del periodo comprendido de la presente administración y de la anterior, en los términos que señala la ley de la materia.

46. Por lo que del análisis que se realiza a los requerimientos señalados en la solicitud de información, se aprecia que la información a la cual [REDACTED] desea acceder es a los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, la cual se encuentra su fundamento jurídico en materia de transparencia en el artículo 92 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de México y Municipios.

47. En ese sentido, se aprecia que de las respuestas emitidas por parte de la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Infraestructura y Edificación corresponde al padrón de beneficiarios de los programas de becas municipales 2016 y al programa apoyo alimentario municipal 2016, así como el

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

listado de obras y apoyos de 2016, información que de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia en su artículo 92 fracción XIV se encuentra incompleta, motivo por el cual es menester señalar el contenido del artículo antes referido que refiere lo siguiente:

Artículo 92...

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos:
nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas
beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas,
unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

48. De lo anterior, se advierte que a través de la respuesta que emite el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporciona lo relativo a los incisos a), b), f) y el inciso p) pero este es de manera parcial, puesto que no refiere el monto del recurso. Sin embargo, por lo que hace al resto de los incisos que integran la fracción XIV del artículo 92 que señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, por parte del **SUJETO OBLIGADO** no está siendo cumplida, al momento de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que incumple a sus obligaciones de Transparencia.

49. Es así que resultó necesario verificar el portal de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** respecto a esta fracción, es menester señalar el siguiente contenido:

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

No.	Programas de subsidio	Total
1	Programas de subsidio 2016	7
2	Programas de subsidio 2016	4
3	Programas de subsidio 2014	19
4	Programas de subsidio 2013	27
5	Programas de subsidio 2012	20
6	Programas de subsidio 2011	21

50. Tal y como se aprecia en la imagen anterior, en el link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan/subsidios.web>, se contiene información diferente a la enviada, puesto que vale la pena decir que respecto al año 2016 se tienen registrados 7 programas, respecto al año 2015 se registraron 14, en el año 2014 se registraron 19, en el año 2013 se observan 27 y respecto al año 2012 se observan 20, información que fue solicitada por el particular toda vez que refirió como periodo de entrega la presente administración (2016-2018) así como la anterior que versó del año 2012 al 2015.

51. En relación a lo anterior y respecto a la naturaleza de la información solicitada, es menester señalar que la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, establece en su artículo 2 lo siguiente:

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- I. *Generar las condiciones que aseguren el desarrollo social y el pleno disfrute de los derechos sociales;*
- II. *Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y a sus programas y acciones;*
- III. *Establecer las bases para un desarrollo integral, a fin de superar la pobreza, la marginación y la exclusión social;*
- IV. *Promover la implementación de políticas públicas subsidiarias que ayuden a la superación de la desigualdad social;*
- V. *Garantizar la evaluación permanente de las políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social;*
- VI. *Promover políticas públicas, programas y acciones de desarrollo social que favorezcan la inclusión y participación social, a fin de alcanzar una mayor cohesión social; y*
- VII. *Asegurar la rendición de cuentas y transparencia en la ejecución de los programas de desarrollo social y la aplicación de los recursos para el desarrollo social, a través de procedimientos de aprobación, incluidos en las reglas de operación, así como su respectiva supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.*

52. Ahora bien, el artículo 3 fracciones III, IX y XI de la Ley en comento definen los conceptos de programa de desarrollo social, beneficiarios y reglas de operación, tal como se transcriben a continuación:

III. Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación;

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;

XI. Reglas de operación: Documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social, y deben contener al menos:

- a) Identificación del derecho social o carencia que atiende el programa;*
- b) Definición del universo de atención;*
- c) Identificación de la población objetivo;*
- d) Definición del tipo de apoyo a otorgar;*
- e) Definición del mecanismo de enrolamiento;*
- f) Establecimiento de la contraprestación del beneficiario;*
- g) Graduación del beneficiario;*
- h) Mecanismos de participación social; y*
- i) Quejas y denuncias.*

53. De lo anteriormente expuesto se concluye que los programas de desarrollo social es la acción gubernamental que realizan la autoridades y es a través de los cuales se ofrecen apoyos económicos, materiales, especie o de cualquier otra naturaleza, cada uno de estos programas se encuentran regulados mediante sus respectivas reglas de operación establecidas en la normatividad, tal y como ya han sido señaladas.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. De lo anteriormente señalado, se concluye que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a través de sus servidores públicos habilitados ya referidos, corresponden a obligaciones de transparencia común, tal como lo reafirma [REDACTED] a través de sus motivos de conformidad, información que fue inicialmente solicitada; y de la respuesta emitida se aprecia que es incompleta al no informar la totalidad de los apartados que señala el artículo 92 fracción XIV, por lo que se deberá de entregar la totalidad de la información.

55. Por lo anterior, es de observar que la información solicitada debe de ser puesta a escrutinio público de acuerdo a la publicación de la Ley General en la materia en Diario Oficial de la Federación, el cuatro (4) de mayo del año dos mil quince, misma que es de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

56. Al respecto, se concluye que la normatividad de referencia, resulta aplicable a todos los Sujetos Obligados entre los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Huixquilucan; misma que tiene por objeto la de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, así como como cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos.

57. Sin embargo, resulta necesario señalar que lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en el informe justificado, que fue dirigido a la Doctora Josefina Roman Vergara, presidenta de este órgano garante, en donde se señala que el recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, se materializan en el manifestaciones poco claras y objetivas, toda vez que la Litis del asunto se circunscribe a determinar si la información proporcionada en la respuesta cumple con lo solicitado y bajo que fundamentos jurídicos se tiene por complementada, situación que no ocurrió, toda vez que en el desarrollo del informe se cuestionan y debaten las manifestaciones realizadas por [REDACTED] [REDACTED] que de igual manera en su mayoría corresponden a manifestaciones subjetivas, teniendo aquí que las partes confrontan otros aspectos que no precisamente se refieren a la información solicitada y a la respuesta dada.

58. Es así que el **SUJETO OBLIGADO** refiere que el recurso de revisión interpuesto no cuenta con sensatez, se ha señalado que el quejoso da una vaga interpretación de la ley, lo cual a consideración de este órgano garante, no tiene por qué ser experto el particular o tener conocimiento exacto de la ley de la materia, asimismo, este órgano garante se limita a analizar la Litis en cuestión y no a calificar la sensatez de cada particular, de modo que, este órgano garante

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del derecho de acceso a la información, deberá analizar el contenido de lo señalado en el recurso de revisión y dar atención a lo que así resulte procedente.

IV. De los motivos de inconformidad.

59. Ahora bien respecto de las manifestaciones de inconformidad hechas valer por

[REDACTED] se pueden apreciar algunas manifestaciones que no corresponde a lo solicitado, por lo que resultan inoperante en razón de la respuesta que le fue otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, tal como es “...la información que remite no sea sometida al procedimiento de clasificación de la información...” de tal circunstancia, se observa que la información proporcionada mediante la respuesta emitida no se hace entrega de información confidencial o reservada que deba de someterse a un procedimiento de clasificación; contrario a ello, los datos que se dieron corresponden a lo estipulado por la fracción XIV del artículo 92 de la Ley en la materia, siendo que se advirtió en líneas anteriores que las respuestas resultan incompletas al no entregar la totalidad de lo que la ley establece como obligaciones de transparencia común, por tanto de tal manifestación se deja sin efectos.

60. Ahora bien, es de mencionar que en tratándose de aquellos padrones de beneficiarios de programas sociales que tenga que ver con temas susceptibles como son los datos personales sensibles, como puede ser los enfocados a la salud no se podrá proporcionar los nombres en virtud de que se estaría exponiéndose a las personas a que estas sufran algún tipo de discriminación

Recurso de revisión: 03583/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

social, consecuencia de dichos programas sociales tiene el efecto de la desigualdad que existe entre los sectores sociales.¹

61. Entendiéndose por datos personales sensibles, lo estipulado por la Ley General de Datos Personales en Posesión de los Sujeto Obligados artículo 3 fracción X, que a la letra señala:

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencias sexuales;

62. Ahora bien la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 4 fracción VIII define como datos lo siguiente:

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

¹ file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CESOP%20Padrones_programas%20sociales.pdf

En México, de acuerdo con el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval, 2014), los programas de desarrollo social se asocian con alguno de los derechos sociales (como la alimentación, salud, educación, no discriminación, medio ambiente, seguridad social, vivienda y empleo) o con la dimensión de bienestar económico.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. El cuidado de la información que contenga datos susceptibles será responsabilidad de su trato aquel que posea y administre la información, tal como resulta en el presente caso que le corresponde al **SUJETO OBLIGADO**.

64. En virtud de lo anterior, resulta necesario mencionar que este Órgano Garante tiene como deber institucional la tutela del derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho de Protección de Datos Personales, de los cuales se deberá de tener el debido cuidado para que estos sean respetados y garantizados, de acuerdo a lo que establece la normatividad aplicable, a efecto de no que no se vean vulnerados.

Sin embargo, es necesario señalar que, respecto a las documentales proporcionadas en la respuesta, se aprecia el padrón de beneficiario de becas por excelencia y el **SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista los nombres de los alumnos que reciben apoyos económicos por su destacado desempeño académico, de tal situación es de concluir que en nada afecta la publicidad de los nombres de los beneficiados, toda vez que no los coloca en una situación de vulnerabilidad, contrario a ello esto podría tener un efecto positivo respecto de la trayectoria académica de aquellos que se destacan por su alto rendimiento, que a futuro podría influir para postularse a un empleo. Lo mismo ocurre con el padrón de dispensas de localidades, si bien señala la clasificación para el otorgamiento de dicho apoyo, el cual contempla hombres y mujeres que son padres y madres solteras al igual que los adultos mayores, es de señalar que

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dichas personas que componen el padrón de forma libre se solicitaron la incorporación a dicho programa de desarrollo social.

65. Respecto de la solicitud de prórroga que fue solicitada para efectos de dar contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, fue señalado como motivo de inconformidad hecho valer [REDACTED] en donde señala que: *"...existe ninguna razón fundamentada y razonable para la misma"*, en cuanto a este punto es de mencionar que de acuerdo a lo que establece la normatividad aplicable, tal como lo establece el artículo 163 que una vez presentada la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con un término de quince días hábiles para emitir la respectiva respuesta; sin embargo, dicho plazo podrá ser interrumpido excepcionalmente cuando se haya solicitado una prórroga en la que se podrá ampliar el termino para emitir la respuesta.
66. Por cuanto hace al procedimiento de la prórroga, la normatividad establece que podrá ampliarse el término de contestación de la solicitud de información siempre que exista razones fundadas y motivadas que acrediten tal excepción y esta deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia, mismo deberá de emitir la respectiva resolución que estipule la aprobación, misma que se deberá de hacer del conocimiento del particular, antes del vencimiento; situación que en el presente asunto no ocurrió, siendo que no existe ningún acuerdo emitido por el comité de transparencia en el expediente electrónico formado en SAIMEX, en donde señale de forma fundada y motivada las circunstancias que

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo llevaron a solicitar una ampliación del término, por lo que los motivos de inconformidad manifestados resultan certeros.

67. Por lo que hace al motivo de inconformidad "...no son todas áreas pertenecientes o que tengan la información requerida..." hecho valer por [REDACTED]

al respecto es de señalar que la Ley de la materia establece en su artículo 162 el procedimiento de acceso a la información pública y describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia la de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

68. Por lo que el buscar exhaustivamente en sus archivos, identificar la unidad administrativa que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que convendría que el SUJETO OBLIGADO interpretara los conceptos legales prefiriendo su sentido común y usual.

69. Para el caso que no ocupa es que [REDACTED] pretende acceder a documentos generados por la autoridad relacionados con los apoyos

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

económicos, materiales, en especie o de cualquier otra naturaleza. Siendo que los documentos en que pueda constar la información solicitada, dada su especial y particular naturaleza, debieron de hacer constar decisiones adoptadas por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones.

70. A criterio de este Órgano Garante, es de señalar que NO ES UNA INVESTIGACIÓN, LA BUSQUEDA QUE PERMITA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México establece que para atender una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia debe turnar el requerimiento a todas las áreas que pudieran haber generado o poseer la información requerida para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos que permita localizar los documentos existentes y generados previamente al momento en que fuera formulada la solicitud, para efectos de su entrega al particular, lo que implica un procedimiento de gestión documental según lo regulado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

71. En virtud de lo anterior, es evidente que las acciones que debe realizar cualquier Sujeto Obligado para atender una solicitud de acceso a la información pública es la de realizar una búsqueda para localizar la información, para caso que no ocupa la Responsable de la Unidad de Transparencia informó que solo requirió

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la información a dos áreas específicas la cuales son la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección de Infraestructura y Edificación.

72. De tal apreciación se pudo observar que la Responsable de la Unidad de Transparencia no realizó el requerimiento de solicitud al área encargada del archivo municipal, quien posiblemente y de acuerdo a sus atribuciones puede contar con la información relativa al periodo 2012-2015, mismo que fue requerido inicialmente, lo anterior la Dirección de Desarrollo Social no hizo pronunciamiento alguno respecto de la información correspondiente a la administración 2012-2015, y por cuanto hace a la Dirección de Infraestructura y Edificación, dijo que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivo, de la cual no se encontró registro alguno de la información solicitada de la anterior administración pública.

73. Se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** debe de conservar la documentación en donde conste y se acredite lo subsidios o apoyos que otorgue a los beneficiarios de los mismos, documentos que tienen que ser resguardados, esto con la finalidad comprobar el pago o apoyo realizado y lo cual hace prueba plena del cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los precepto legales antes mencionados.

74. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que parte de la información solicitada corresponde a la anterior administración pública municipal (2012-

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2015), por ende la información solicitada no fue generada por la actual administración, salvo lo requerido respecto al año 2016; sin embargo, en apoyo a lo anterior es necesario señalar lo que al respecto establece la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en el Artículo 8 que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más **SUJETOS PÚBLICOS**, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

75. No obstante lo anterior, al realizarse la “entrega-recepción” de la presente administración, el servidor público encargado de recibir los documentos debió realizar un registro indicando el destino de cada uno de los documentos recibidos y en caso de extravío, pérdida, robo o destrucción de alguno de ellos, proceder de inmediato a la recuperación o reconstitución del mismo y de esa manera facilitar el acceso de la información a los usuarios que la soliciten.

76. Los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, en su artículo 4 fracción IX, refieren lo correspondiente a la entrega recepción consistente en acto legal-administrativo por medio del cual el servidor público saliente entrega al servidor público

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna.

77. No obstante lo anterior, es de entender por documentación aquella contenida en los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; tal como señala Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 3 fracción XI.

78. Aunado a ello el artículo 36 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** establecen que: los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

79. Para tal efecto es de suma importancia destacar que de acuerdo al artículo 61, 63 y 64, 68 y 74 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en**

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el Estado de México citados anteriormente, los Archivos integrantes del sistema se clasificarán en Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos, atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo. Cada Unidad Administrativa de los **SUJETOS OBLIGADOS** se integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor, así mismo los **SUJETOS OBLIGADOS** integrarán un archivo de concentración que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y en cada uno de los Poderes del Estado y en los municipios se establecerá un Archivo Histórico el cual se constituirá como fuente de acceso público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e instrumentos de consulta, y cada ciclo de vida se corresponderá con las siguientes fases:

I. Fase activa. Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;

II. Fase Semiactiva. Periodo en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se resguardan en el Archivo de Concentración; y;

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. Fase Inactiva. Etapa en la que los documentos, una vez fenecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.

80. Además cabe señalar que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el **Secretario del Ayuntamiento** tiene la responsabilidad de resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo*

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

81. Por lo anterior, se concluye que si bien se requiere información de la actual administración, también lo es que fue requerida la información a la administración pública anterior, ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de la referida información solicitada, toda vez que de acuerdo a sus atribuciones el **SUJETO OBLIGADO** debió haberla generó y en consecuencia poseído y administrado, tal como se aprecia en párrafo 45 y 46, por lo que dicha información se debe encontrar en el archivo municipal, pues no se debe perder de vista que una de las funciones del archivo, es resguardar los documentos generados en administraciones pasadas.

V. De la entrega de la información.

82. De tales obligaciones de transparencia común que el **SUJETO OBLIGADO** tiene establecidas de acuerdo a la normatividad aplicable, se concluye que este debe de contar con la información requerida, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley de la entidad en la materia, el derecho de acceso a la información pública, prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión del mismo, la cual es pública y

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

83. El artículo 18 de la Ley de la entidad en la materia, establece que los Sujetos Obligados deberá de documentar todos aquellos actos de autoridad que emanen de sus facultades, competencias o funciones considerando desde el origen de la eventual publicidad y reutilización de la información.
84. De la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que esta resulta incompleta, por lo que el derecho de acceso a la información es parcialmente atendido, al haber entregado padrones de beneficiarios incompletos y al no haber solicitado la información a todas las áreas correspondientes como es el caso del archivo municipal.
85. En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a la entrega de la información solicitada por [REDACTED] en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** no da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, a la cual tiene derecho toda persona, sin discriminación que menoscabe o anule la transparencia de la información pública en posesión de los mismos.
86. Ahora bien, resulta factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregar la información solicita, en términos de lo estipulado en el artículo 92 fracción XIV de la Ley en la materia y la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, al establecer lo relativo a los programas de desarrollo sociales con que cuenta el

Recurso de revisión: 03583/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento de Huixquilucan, en versión pública de ser el caso, los documentos en donde conste la información solicitada.

87. Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 12 de la Ley en la materia el cual refiere que este solo proporcionara la información que obre en sus respectivos archivos y en el estado en se encuentren, siendo que la obligación de proporcionar la información que le requieran no comprende el procesamiento de la misma, ni conforme a los interés de la hoy recurrente; asimismo no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
88. De lo anteriormente descrito, es de mencionar que derivado de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, se **modifica** la respuesta inicial y se ordena hacer la entrega del documento(s) en donde conste:
- a) Los subsidios, estímulos o apoyos de los programas de desarrollo social que son otorgados a las localidades de Ignacio Allende, el Cerrito, el Plan, La Magdalena Chichicarpa, San Cristóbal Texcalucan y San Francisco Dos Ríos, correspondientes a la administración 2012-2015 y de enero a treinta y uno (31) de octubre de 2016, esta última es de acuerdo a la fecha de representación de la solicitud de información.
51. Por lo anterior, la información requerida es genera, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información debe de estar documentada y en por ende es pública, por lo que los particulares pueden

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá ser actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

VI. Del acuerdo de inexistencia de la información

52. Para el caso de que no se encuentre la información relativa a la anterior administración pasada el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar su respectivo acuerdo de inexistencia de la misma, mismo que debe de estar fundado y motivado de acuerdo a lo que la normatividad establece.
53. Bajo este contexto es necesaria la emisión de la declaratoria de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma en los archivos con que se cuentan, no se localiza la información requerida, entonces el Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un Acuerdo de Inexistencia, el cual se insiste, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por las razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. Dicho en otras palabras, el hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía el motivo, causa o circunstancia del por qué el ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.
55. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.
56. Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 19, 20, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo que de dichas circunstancias, se deberá de girar oficio al contralor del órgano de control interno de este instituto, toda vez que el artículo 169 señala lo siguiente:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la*

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

57. Por último es necesario señalar que de la totalidad de la información solicitada, correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, no contenga todos los conceptos antes enunciados, se entregará la información tal y como obre en los archivos del SUJETO OBLIGADO.

QUINTO. De la versión pública.

58. Para el supuesto de que los referidos padrones de beneficiarios contenga datos personales susceptibles de ser testados, éste deberá ser entregado en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física y se ponga en riesgo la esfera más íntima de las personas, derivado de la naturaleza del programa social al que se haga referencia.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

59. Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

60. De la información que el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar relativa a los subsidios, estímulos o apoyos de los programas de desarrollo social que son otorgados, de ser el caso que alguno de los apoyos otorgados sean a través de números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

61. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito y que por consecuencia los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

62. En esa tesitura, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de los beneficiarios de los programas sociales que reciban algún apoyo económico por esta modalidad.
63. De este modo, en las versiones públicas de los documentos que amparen los gastos erogados, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que de dichos comprobantes fiscales se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.
64. No obstante lo anterior, también se deberá de clasificar la información datos personales o confidencial que se contenga en los padrones de beneficiarios, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, tales como el domicilio, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

65. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

59. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135, 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

60. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

61. Por lo tanto, la entrega de los padrones de beneficiarios deberá ser en su versión pública, y debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

62. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
63. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

64. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

65. Por último, [REDACTED] señaló en sus motivos de inconformidad que debido a la actuación negligente del responsable de la Unidad de Transparencia se aplique lo señalado por los artículos 222 y 223 de la Ley en la materia, al respecto es de mencionarse que tal y como se ha demostrado durante la sustanciación del recurso en comento, el Sujeto Obligado emitió respuestas incompletas a las solicitud de información presentada por el hoy recurrente dentro del término legal concedido para tal efecto.

66. Es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental, sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, este órgano determine si durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá

Recurso de revisión: 03583/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto, tal y como lo establece el artículo 190 de la ley de la materia.

67. Por Lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 03583/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Huixquilucan, hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), de ser el caso en versión publica, los documentos en donde consten los programas de subsidios, estímulos, apoyos de cualquier especie otorgados a las localidades de Ignacio Allende, el Cerrito, el Plan, La Magdalena Chichicarpa, San

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Cristóbal Texcalucan y San Francisco Dos Ríos, correspondientes a la administración 2012-2015 y de enero a treinta y uno (31) de octubre de 2016, del Municipio de Huixquilucan la documentación en donde conste lo siguiente:

- Periodo de vigencia;
- Diseño, objetivos y alcances;
- Metas físicas;
- Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- Requisitos y procedimientos de acceso;
- Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- Mecanismos de exigibilidad;
- Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- Formas de participación social;
- Articulación con otros programas sociales;
- Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

De ser el caso, que la información correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, no contenga todos los conceptos antes enunciados, se entregará la información tal y como obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición [REDACTED].

Para el caso de realizar la búsqueda exhaustiva respecto a la información correspondiente a la administración 2012-2015 y no ser localizada, deberá de emitir un acuerdo de inexistencia fundado y motivado por parte del Comité de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

03583/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03583/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO